

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:55 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/58/2019 INTERPUESTO POR LAS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE: “1.- El acuerdo de Cabildo en el que acuerda no proporcionar personal de apoyo a regidurías, negativa que se acordó en la sesión de cabildo de fecha 14 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2.- La omisión del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de proveer oportunamente a los suscritos en nuestra calidad de regidores, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de nuestras funciones, a pesar de ser una obligación legal.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a 01 uno de junio de 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 44, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido escrito firmado por la parte actora, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime, y Alma Graciela Segura Hernández, por medio del cual hacen manifestaciones respecto del inmueble que ofrece la demandada a fin de dar cumplimiento con el acuerdo plenario de 14 de mayo, así como de la sentencia de 29 de noviembre de 2019.

Agréguense a los autos las promociones y los anexos de cuenta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, toda vez que la parte actora refiere en el libelo de cuenta “bajo protesta de decir verdad” que le ha resulta imposible verificar las condiciones del inmueble que se les pone a disposición, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la vista que, mediante acuerdo de 25 de mayo, se les manda dar, al encontrarse cerrado; mientras que la responsable desde el ofrecimiento respectivo, solicita se certifiquen las condiciones del espacio y, en su caso, se ponga en posesión del mismo a los enjuiciantes, es que se determina lo siguiente:

Como lo solicitan las partes, y con el fin de contar con mayores elementos de convicción para emitir pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, 22, fracción XV, 39, fracción V y 55, de la Ley de Justicia Electoral, se ordena el desahogo de diligencias para mejor proveer,¹ consistentes en un reconocimiento que deberá llevarse a cabo, en el espacio físico ofertado que corresponde a la oficina en la que se encontraba la Sindicatura de la responsable Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

¹ Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer, localizable bajo el rubro siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316.

A efecto de desahogar la diligencia de mérito, se señalan las 11:00 once horas el día 03 tres del mes y año que transcurren, ordenándose al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se traslade al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y se constituya en el espacio físico donde se ubicaba la oficina ofertada, sito en calle Jardín Colon Bustamante S/N, Zona Centro, en la cabecera de Villa de Reyes, S.L.P., a un costado del inmueble que ocupa la dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez identificado y hecho saber el motivo de su visita, proceda a certificar y dar fe de lo siguiente:

- a) De las condiciones físicas del inmueble ofertado, así como de la existencia del mobiliario que lo ocupa, asegurándose que la parte actora cuente en todo momento con acceso al referido lugar; y
- b) De ser el caso, de la entrega material y física del espacio objeto de la diligencia a la parte actora; recabando en caso de que la actora se niegue a aceptar la referida entrega, la manifestación que para ello vierta dicha parte procesal.

Debiendo para el caso, tomar y acompañar al acta respectiva evidencia fotográfica que apoye la certificación ordenada.

Requírase de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento que suscribieron el ofrecimiento del espacio ofertado, para que conceda todas las facilidades al personal de este Tribunal que desahogara la diligencia ordenada en este acuerdo; y a la parte actora para que se apersona a dicho desahogo.

Subsistiendo para el caso de incumplimiento sin causa justificada de la parte demandada los apercibimientos decretados en el acuerdo plenario de 14 de mayo.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la responsable. -

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.